

*El Señor Secretario de Estado interino y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:*

Excmo. Señor: Conformándose el REY nuestro Señor con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, manifestado en consulta que elevó á S. M. en 28 de Febrero último, sobre la duda que hizo presente el Inspector general de Milicias, á fin de aclarar el modo cómo debería verificarse la purificación de los Sargentos del arma de su cargo, que se hallan suspensos por estar comprendidos en el artículo 2.º de la Real orden de 8 de Abril último, mediante á que de esta clase no se hace mencion en la Real Cédula de purificación de 9 de Agosto último; se ha servido resolver:

1.º Todos los Sargentos, Cabos y Soldados que lo eran antes del 7 de Marzo de 1820 que quieran volver á entrar en sus propios Cuerpos para adquirir sus retiros, ó el derecho á conservar sus premios, y los de igual clase que se hayan admitido provisionalmente, deberán ser purificados, ó pedir sus purificaciones á las Juntas que se formarán en sus respectivos regimientos.

2.º Estas Juntas se compondrán del Coronel, y por sus ausencias, enfermedades ú ocupaciones el Gefe que le siga, y cuatro Capitanes en clase de vocales y un Secretario, los que se elegirán por otra Junta del Cuerpo, formada segun lo prevenido en el título 27, tratado II de la Real Ordenanza del ejército, procurando recaiga la eleccion en sugetos de toda probidad, y que hayan manifestado una constante adhesion á la Real Persona de S. M.

3.º Los Sargentos y Cabos expresados en el artículo 1.º que permanecen provisionalmente en los regimientos, deberán ser purificados inmediatamente, y los que no han tenido entrada en ellos, podrán solicitarla en el término de dos meses precisos é improrrogables desde que se publique esta orden en el Cuerpo.

4.º Para facilitar las operaciones de las Juntas pasará el Inspector á cada Regimiento respectivo los expedientes de clasificacion que se hayan formado para la admision ó separacion de los individuos de las clases expresadas.

5.º Siempre que las Juntas lo crean necesario, y en casos dudosos, podrán pedir informes reservados á las personas que tengan por conveniente, pudiendo llegar, siendo del Cuerpo, hasta la clase del que ha de ser purificado, no siendo mas moderno ni de las inferiores.

6.º Las resoluciones de la Junta se llevarán á efecto inmediatamente, dando parte al Inspector del motivo en que fundan la separacion ó impurificacion del sugeto; y si alguno se sintiese agraviado, podrá recurrir á aquel superior Gefe en el término de un mes que se le haga saber ó publique su impurificacion en la orden, quien mandará á la Junta tomar nuevos informes, y si esta despues de evacuados se ratifica será puesta en ejecucion su providencia sin apelacion.

7.º Serán tachas para la separacion ó no admision en los

Cuerpos, 1.º el haberse separado voluntariamente de sus banderas para unirse á otras de los ejércitos revolucionarios, ó para presentarse en los puestos de mas riesgo para defensa de los mismos. 2.º Haberse pronunciado ó hablado mal del REY nuestro Señor. 3.º Haberse alistado voluntariamente en los batallones llamados sagrados ó milicia nacional. 4.º Haber solicitado ir á batir los Realistas. 5.º Pertener á asociaciones secretas de cualquiera denominación. 6.º Haber inducido á sus compañeros ó subalternos á la subordinacion, concurrencia ó asonadas y otros desórdenes, ó á ser orador en las reuniones patrióticas.”

Y quiere S. M. que esta medida se haga extensiva á todos los Cuerpos del ejército, con la diferencia en el de Ingenieros y Artillería que las Juntas se formen en los sitios donde los Directores de estos cuerpos estimen mas conveniente, pudiendo á falta de Capitanes nombrar á oficiales subalternos; y la misma facultad tendrán los Inspectores de infantería y caballería, no existiendo los regimientos de los individuos que pidan purificarse. De Real orden comunico á V. E. para su cumplimiento.”

*Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. D. D. guardada á V. muchos años. Valladolid 29 de Marzo de 1825.*

*Cárlos O-Donell.*

7.º Serán tachas para la separacion ó no admision en los de las inferiores. 6.º Las resoluciones de la Junta se llevarán á efecto inmediatamente, dando parte al Inspector del motivo en que fundan la separacion ó impunidad del sujeto; y si alguno se sintiese agravado, podrá recurrir á aquel superior Gefe en el término de un mes que se le haga saber ó publique su impunidad en la orden, para mandar á la Junta tomar nuevos informes, y si esta después de evacuados se ratifica será puesta en ejecucion su provision sin apelacion. 5.º Serán tachas para la separacion ó no admision en los individuos de las clases expresadas. 4.º Para facilitar las operaciones de las Juntas pasará el Inspector á cada Regimiento respectivo los expedientes de clasificacion que se hayan formado para la admision ó separacion de los individuos de las clases expresadas. 3.º Los sargentos y Capos expresados en el artículo 1.º que permanecen provisionalmente en los regimientos, deberán ser purificados inmediatamente, y los que no han tenido entrada en ellos, podrán solicitarla en el término de dos meses precisos é improrrogables desde que se publique esta orden en el Cuerpo. 2.º Siempre que las Juntas lo crean necesario, y en casos dudosos, podrán pedir informes reservados á las personas que tengan por conveniente, pudiendo llegar, siendo del Cuerpo, hasta la clase del que ha de ser purificado, no siendo mas moderno ni de las inferiores. 1.º Estas Juntas se compondrán del Coronel, y por sus ausencias, enfermedades u ocupaciones el Gefe que le siga, y cuatro Capitanes en clase de vocales y un secretario, los que se elegirán por otra Junta del Cuerpo, formada segun lo prevenido en el artículo 27, tratado 11 de la Real Ordenanza del ejército, procurando recaiga la eleccion en sujetos de toda probidad, y que hayan manifestado una constante adhesion á la Real Persona de S. M. 3.º Los sargentos y Capos expresados en el artículo 1.º que permanecen provisionalmente en los regimientos, deberán ser purificados inmediatamente, y los que no han tenido entrada en ellos, podrán solicitarla en el término de dos meses precisos é improrrogables desde que se publique esta orden en el Cuerpo. 4.º Para facilitar las operaciones de las Juntas pasará el Inspector á cada Regimiento respectivo los expedientes de clasificacion que se hayan formado para la admision ó separacion de los individuos de las clases expresadas. 5.º Siempre que las Juntas lo crean necesario, y en casos dudosos, podrán pedir informes reservados á las personas que tengan por conveniente, pudiendo llegar, siendo del Cuerpo, hasta la clase del que ha de ser purificado, no siendo mas moderno ni de las inferiores. 6.º Las resoluciones de la Junta se llevarán á efecto inmediatamente, dando parte al Inspector del motivo en que fundan la separacion ó impunidad del sujeto; y si alguno se sintiese agravado, podrá recurrir á aquel superior Gefe en el término de un mes que se le haga saber ó publique su impunidad en la orden, para mandar á la Junta tomar nuevos informes, y si esta después de evacuados se ratifica será puesta en ejecucion su provision sin apelacion. 7.º Serán tachas para la separacion ó no admision en los